Esquel, de septiembre de 2.014

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Atento el estado de las actuaciones y sin perjuicio de lo informado a fs. 270, en función de las disposiciones el art. 250 CPCC, se torna necesario ordenar a la Sra. Juez de grado que requiera a la apelante Dra. B., la presentación del escrito que fuera devuelto por el juzgado a su cargo (conf. constancia de fs. 253 vta.), titulado *"Interpone recurso de reposición con apelación en subsidio"* ya que en el mismo se fundamentó el recurso y no debe admitirse ningún escrito posterior para hacerlo, por lo que las piezas de fs. 254/259 fueron agregadas incorrectamente.----------
------Se equivoco la Juez de grado al devolver el escrito (fs. 250); yerra nuevamente su rumbo al tener por presentado el memorial acompañado y correr traslado (fs. 260) ya que debió conferirse traslado del escrito devuelto oportunamente, garantizándose el debido proceso.----------
------La manda legal es bien clara al respecto: *"Cuando el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirá ningún escrito para fundar la apelación"*.----------
------Respecto a la advertencia de falta de notificación de la sentencia de fs. 245 y vta. al perito M. M., la misma fue indicada por razones de economía procesal y, para el caso de que el notificado pudiere apelar dicho resolutorio y así evitarse dilaciones en el proceso, teniendo que enviar dos veces el expediente a la Cámara.----------
------Así ello, a los fines de subsanar las incorrecciones detalladas, remitimos las actuaciones a esa instancia.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.---

----------<u>R E S U E L V E:</u> ----------

------1°) ***ORDENAR*** a la Sra. Juez de Familia dé cabal cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.----------
------2°) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrase excusado el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-